----Trelew, 24 de octubre de 2025. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I**. Mediante ID 2046435 (07/09/2025) la demandada recusó con causa al Juez Subrogante del Juzgado Laboral N° 1 de Trelew, <Persona 1>, en los términos del artículo 17, inciso 7, del CPCC. ----------

----Sostuvo que el Magistrado incurrió en prejuzgamiento al denegar la realización de una audiencia con el perito médico, los consultores y las partes, lo que —a su entender— demuestra que adoptó una decisión de manera anticipada. Además expresó que si se llega a la sentencia sin que el actor se realice la intervención quirúrgica de cataratas rechazada por el Magistrado, *"la suerte de este pleito está echada"* (sic). ----------

----**II.** En el informe elaborado en los términos del artículo 26 del CPCC, de fecha 17/09/2025, <Persona 1> señaló que la recusación debía ser rechazada, porque: 1) la providencia cuestionada no resolvió el fondo de la cuestión, sino que se limitó a diferir la valoración de la pericia para el momento del dictado de sentencia definitiva; 2) la realización de la cirugía se señaló como una referencia contextual, sin imponer tratamiento alguno ni adelantar decisión sobre la responsabilidad de la <Persona 2>; 3) la realización de una cirugía requiere consentimiento informado del trabajador que no consta en las actuaciones; 4) la eventual mejora en la salud del actor es un hecho incierto, sujeto a riesgos propios de toda intervención, lo que refuerza que no pueda anticiparse en esta instancia una valoración definitiva; y 5) aún en el supuesto de una sentencia condenatoria, podría disponerse que el pago de prestaciones dinerarias se condicione a la realización previa de las prestaciones en especie pendientes, siempre con consentimiento del actor, ya que ordenar una cirugía no solicitada excedería las facultades jurisdiccionales y vulneraría el principio de congruencia procesal.----------

----**II.** Pasando a resolver, cabe recordar que esta Alzada tiene dicho que la causal recusatoria de prejuzgamiento requiere para su procedencia que se vislumbre, a partir de una resolución, cuál será el resultado total o parcial del pleito, es decir, que se pueda determinar, en tiempo impropio, la opinión del juzgador sobre el caso sometido a su decisión (conforme CAT, Sala 3, SIL N° 05/2025, Sala A, SIC N° 44/2023, SIE Nº 12/2021, entre otras; con cita a STJCh., SI Nº 21/SCA/2008 y la CSJN, Fallos 313: 1277).----------

------Por lo tanto, es necesario que el prejuzgamiento sea expreso y recaiga sobre la cuestión de fondo a decidir (conforme COLOMBO, Juan C. - KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 190 y sig.; GOZAINI, Osvaldo A., "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. II, p. 171). ---------

----Sentado ello, de las constancias de la causa se advierte que el Magistrado no incurrió en prejuzgamiento ya que no se expidió acerca de la configuración del daño, ni tampoco de la existencia de secuelas incapacitantes resarcibles por la demandada, sino que se limitó a diferir

la valoración de la impugnación de la pericia para el momento de dictar sentencia, que es el momento procesal correspondiente, conforme lo previsto en el artículo 390 del CPCC. --------

----Del mismo modo, corresponde rechazar la recusación fundada en la supuesta configuración de prejuzgamiento, por no haber dispuesto el Magistrado la realización de la cirugía de cataratas. Tal circunstancia no constituye causal válida de recusación, por cuanto el Juez no se expidió sobre el fondo del litigio ni adelantó criterio alguno respecto de la responsabilidad de la <Persona 2>, sino que, por el contrario, se limitó a señalar que la procedencia de eventuales prestaciones, ya sean dinerarias o en especie, debe ser analizado en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, una vez adoptada la decisión definitiva sobre la responsabilidad de la aseguradora en este proceso.----------

----En ese contexto, la decisión de no ordenar la práctica de la cirugía en este estadio no implica prejuzgar sobre la existencia o alcance del daño, sino preservar el debido orden procesal y el principio de congruencia, evitando adoptar medidas que sólo podrían disponerse tras la determinación del vínculo causal y del alcance de la obligación de la <Persona 2>, si existiera.

----En consecuencia, al no evidenciarse manifestaciones que anticipen su opinión sobre el resultado del pleito, corresponde desestimar la recusación con causa formulada. ----------

----**Por ello, la Sala 1 de Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE:</u>** ----------

----**NO HACER LUGAR** a la recusación con causa planteada. ----------

----**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO y - Dr. Sergio Rubén LUCERO.

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>08</u> /2025 - SIL.

- Dr. Adriel Emiliano MIERES (Secretario de Cámara Subrogante).